



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0477** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 SEP 2022

VISTOS:

H.R.C. N° 3627 de fecha 18 de agosto del 2022; Informe N° 0452-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de agosto del 2022; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 25 de agosto del 2022 y demás actuados en veinte (20) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO GUERRERO TOURS SAC** cuenta con Autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico bajo la modalidad de Traslado, misma que fue otorgada a través de la Resolución Directoral Regional N° 1036-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre del 2016.

Que, en fecha 18 de agosto del 2022, la señora **JESÚS FABIOLA GUERRERO DE RUIDIAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO GUERRERO TOURS SAC** ha presentado H.R.C. N° 3627 solicitando prórroga de Suspensión Voluntaria de la Vigencia de la habilitación vehicular para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico por sesenta (60) días calendario señalando que por temas de crisis económica y debido a la pandemia COVID-19 no ha podido incrementar vehículos a su flota.

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado", de lo cual se evidencia que siendo que la Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO GUERRERO TOURS SAC** ha promovido la solicitud de Suspensión Voluntaria de la Vigencia de la habilitación vehicular para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, la misma resulta atendible a fin de ser calificada.

Que, realizadas las acciones de control posterior se verificó que mediante la Resolución Directoral Regional N° 1036-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre del 2016, la empresa contaba con una flota vehicular integrada por la unidad de placa de rodaje N° **P1Y-956**; sin embargo, a través del Oficio N° 544-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de mayo del 2021, se cumplió con notificar a la empresa, señalándole que el vehículo con el que cuenta ya no se encuentra a su nombre, por lo que, debería sustituir dicha unidad.

Que, a la fecha de la presente solicitud se ha cumplido con verificar la titularidad actual del vehículo, encontrando que, la unidad vehicular de placa de rodaje N° **P1Y-956** no se encuentra a nombre de la solicitante, motivo por el cual no es posible autorizar la suspensión de habilitación, pues no cuenta con flota vehicular a su nombre.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0477 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura, 01 SEP 2022

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto y en virtud de lo señalado en el numeral 66.1 del artículo 66° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: "A solicitud del transportista y cuando el vehículo deba ser sometido a un mantenimiento y/o reparación integral, podrá suspenderse la vigencia de la habilitación vehicular por un plazo improrrogable que no excederá de sesenta (60) días calendarios", ante lo cual es preciso señalar que la empresa recurrente ya no cuenta con ningún vehículo habilitado a nombre de su empresa, evidenciándose la imposibilidad de autorizar una suspensión vehicular, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 66° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, asimismo es necesario precisar, que la solicitud de suspensión voluntaria de la vigencia de la habilitación está referida a habilitación vehicular mas no a la autorización del servicio con la totalidad de la flota conforme se determina en el numeral 66.2 del artículo 66° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y se autoriza por un plazo improrrogable que no excederá de sesenta (60) días calendarios, de lo cual se evidencia que dicha solicitud no debe ser recurrente mucho menos consecutiva, pues la misma desnaturalizaría la intención de dicha norma en virtud del Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, **se le sugiere solicitar suspensión de plazo del procedimiento administrativo sancionador**, que no excederá de los treinta (30) días hábiles, a fin de que pueda habilitar como mínimo una (01) unidad vehicular.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0477

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 SEP 2022

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR** por el plazo de **SESENTA (60) DÍAS** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO GUERRERO TOURS SAC**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO GUERRERO TOURS SAC**, en su domicilio ubicado en Mz E Lote 10 A.H. María Goretti (Por parque grande de Goretti) – Castilla-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 38522

